

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00744 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor Juan Carlos Quique contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resumen de la siguiente manera:

2.1. Mediante Resolución No. 5121 del 7 de octubre de 2016, la Caja de Vivienda Popular cedió a título gratuito un bien inmueble fiscal.

2.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, le designo a dicho predio en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40723784 y el chip AAA0147OYYX.

2.3. La propiedad del inmueble en mención quedo en cabeza de Soledad Cobos Laurens, y no del accionante.

2.4. El 18 de septiembre de 2020, remitió derecho de petición a la entidad accionada, el que a la fecha de interposición del libelo no ha sido contestado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, responder la petición incoada el 18 de septiembre de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 12 de noviembre del año que avanza.

Surtida en debida forma la notificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, procedió a dar contestación a la queja constitucional, manifestando que en efecto el 18 de septiembre de los corrientes recibió en el correo electrónico ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co, petición del actor mediante la cual solicita que se le informara “...si las Matriculas Inmobiliarias No. 50S-40374882 y No. 50S-40723784, corresponden al mismo inmueble y de ser así, le entreguen el fundamento legal mediante el cual se registró y abrió el nuevo Folio de Matrícula, o si se trató de un error por parte de registro....”, la cual fue absuelta en oportunidad, teniendo en cuenta que los términos para dar respuesta estaban suspendidos, según Resolución No. 7525 del 14 de septiembre de 2020, desde el 15 de septiembre al 2 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor Juan Carlos Quique.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

5. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho deprecado, habida cuenta que el quejoso omitió allegar el escrito de petición que dijo remitir a la entidad cuestionada el 18 de septiembre de 2020, pues tan solo adjunto un pantallazo del envío de un correo electrónico donde no se puede observar el contenido del archivo adjunto; por tanto, es improcedente predicar el incumplimiento por parte del accionado de contestar el petitorio aducido, máxime cuando no se puede confrontar lo petitionado con la respuesta brindada por la entidad cuestionada.

Cabe precisar que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, se evidenciándose de tal forma la inexistencia de los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

En consecuencia, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JUAN CARLOS QUIQUE conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06f4a5aee5b428777fbef1e28161b6f09213f81c2b82556165eec9715134703

Documento generado en 25/11/2020 07:04:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**